

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Diciembre 1 de 2022.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICP DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	15223-4089-001- 2021-00012
Demandante:	ISIDRO VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y NURY LINETH ARENALES VILLAMIZAR
Demandado:	DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR Y DARLIN LIZBETH ÁLVAREZ ORDUZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 23 de agosto del 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, se expidió el oficio No. 092 del 17 de septiembre de 2021, el cual va dirigido al Consejo Municipal del Municipio de cubará, ordenando descontar hasta la suma de 7'500.000 al señor DAVISNEL SEPULVEDA VILLAMIZAR.

De conformidad con lo anterior, y según el párrafo 3º del numeral primero del artículo 317 del CGP, no se podía ordenar el requerimiento para que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago, porque están pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, comoquiera que la última actuación dentro del proceso de marras se realizó el 17 de septiembre del 2021, ya pasó más de un año sin que se realizara ninguna actuación, por lo tanto, se decretará la

terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor, sin que se realice condena en costas por cuanto no se observa que se hayan causado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

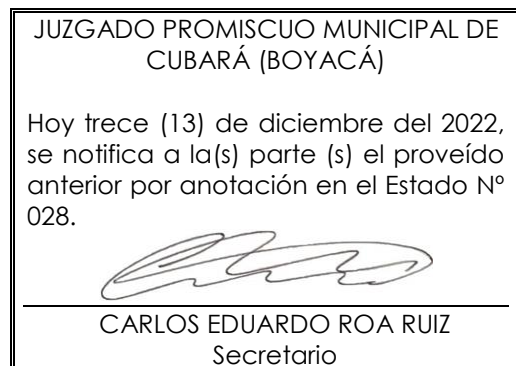
TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ.

Juez.



Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8d8a899cdc726a96a2a89da3ef5ab86014ef0c862dce7d7e95024d6ed41cb**

Documento generado en 12/12/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>